



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017).

### **SALA TERCERA DE DECISIÓN**

**Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**Acción: TUTELA**  
**Accionante: ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ.**  
**Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS**  
**Radicado: 70001-23-33-000-2017-00098-00.**  
**Instancia: PRIMERA**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Tribunal a resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por el señor **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

### **1. ANTECEDENTES.**

#### **1.1. LA SOLICITUD DE TUTELA.**

El actor **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ**, actuando en nombre propio, formula acción de tutela en contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

En amparo de sus derechos **PRETENDE**, que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que proceda a realizar las gestiones necesarias para vincular a todos los partícipes del hecho punible; y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que realice la respectiva vigilancia al proceso penal identificado con el SPOA No. **080016001257201200074**.

Como **FUNDAMENTOS FÁCTICOS**, el actor señala que:

*"(sic)... El suscrito es Arquitecto, y Contratista, en virtud de ello, para mediados del mes de julio del año 1999, suscribí con el Distrito de Barranquilla a través del Sistema de Contratación Directa varios contratos, entre los cuales se encontraba el GPI-1073- 1999 por un valor de \$168.268.940.00, dicho contrato se celebró para ejecutar obras en concreto rígido en la calle 50C entre las carreras 1D y 2. El referido contrato tenía su respectivo registro presupuestal, como lo ordena la ley, y se hizo para la vigencia fiscal del año 1999 y se legalizo el Contrato, posterior a esto, presente la respectiva factura para el pago del anticipo de contrato, pero la Alcaldía Distrital de Barranquilla no me canceló dicho anticipo, por lo cual no se pudo ejecutar la obra para la cual fui contratado.*

*Posteriormente a esta situación, me entero que el contrato de obra que yo había celebrado con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a mediados del año 1999, había sido cedido por mi persona, a la Arquitecta ROSA GÓMEZ MENDOZA, en el mes de enero de 2000, lo cual es falso totalmente, en virtud, que a dicha Arquitecta no la conocía y, yo jamás le cedi ningún contrato y mucho menos le firme la cesión del contrato; es necesario aclarar que dicha cesión del contrato de obra fue autorizada o aprobada por el Gerente Distrital de Proyectos de Inversión de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ingeniero ANTONIO PEÑALOZA NUÑEZ.*

*Como lo dije anteriormente, suscribí varios contratos con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, todos estos contratos fueron por distintas obras y diferentes sumas de dinero. Para el mismo año 1999; en el mes de octubre celebro otro contrato, con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por la suma de \$232.231.460, también con el objeto de ejecutar obras en concreto rígido en la calle 83B entre las carreras 21E y 25, el cual también tenía su respectivo registro presupuestal y con vigencia fiscal del mes de octubre para ese mismo año, el cual legalicé pero tampoco la Alcaldía Distrital de Barranquilla no me canceló el anticipo para iniciar las obras, por lo cual no se pudo ejecutar la obra para la cual fui contratado.*

*Para mediados del mes de octubre del año de 1999, se suscribió un contrato entre la Sociedad Inversiones Olivares Velilla y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por un valor \$203.015.364.00 para ejecutar obras con concreto rígido en la calle 83B entre las carreras 5B y 7C, contrato debidamente legalizado, pero este contrato tampoco se ejecutó porque la Alcaldía del Distrito de Barranquilla nunca pago el anticipo correspondiente para ello.*

*Posteriormente a todo esto, la Sociedad Inversiones Olivares Velilla y mi persona aparecemos relacionados como acreedores del Distrito de Barranquilla en el proceso de Ley 550 de 1999, en el grupo de acreencias No. 4 denominado "DEMÁS ACREEDORES" incorporados en el inventario de acreencias del acuerdo de Reestructuración de Pasivos.*

*Yo nunca firme, ni tampoco realice la cesión de los diferentes contratos que celebre con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por distintas sumas de dinero, para la realización de obras; no conozco, ni he tenido relación alguna con la Arquitecta ROSA MARÍA GÓMEZ MENDOZA, persona que ejecutó supuestamente los contratos que yo le cedi, lo cual es falso, porque nunca lo hice.*

*No sé cómo hicieron, para falsificar mi firma, y obtener la cesión de los contratos que celebre con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, como cesionarios. La señora ROSA MARÍA GOMEZ MENDOZA, figura en las actas de cesión de los contratos con fecha 18 de enero del año 2000, suscrito por el Gerente Distrital de Proyectos de Inversión y la arquitecta ROSA MARIA GOMEZ MENDOZA, persona esta última con quien nunca he realizado ningún tipo de negocio.*

*Para mí es muy extraño que luego de transcurrido como 10 años, de yo haber suscrito estos contratos de obras con la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la misma Alcaldía en cabeza de su alcalde ALEJANDRO CHAR CHALJUB, mediante la Resolución No. 05044 de fecha 17 de septiembre de 2010, ordenó el pago del 50% del anticipo de estos contratos de obras de pavimentación en concreto rígido por*

valor de \$72.818.110.00, correspondiente al contrato No. GPI-1073- 99, y certificado por el Jefe de la Oficina de Contaduría - Secretaria de Hacienda Pública.

Los pagos realizados por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por concepto de las obras realizadas a través de los contratos que celebre con ella, yo nunca los cobré y mucho menos recibí dinero alguno por estos contratos. No sé de qué manera me falsificaron mi firma, y cobraron estos dineros. Dichos dineros fueron consignados a la cuenta de ahorros del banco AV-Villas a nombre la señora MARÍA ROSA GÓMEZ MENDOZA., utilizando fraudulentamente mi RUT, y fotocopia de la cédula de ciudadanía para ello.

Para el cobro de estos dineros también se utilizaron una serie de facturas a mi nombre las cuales genere o expedí, estos fueron creadas fraudulentamente para el cobro de estos dineros, las crearon con mis datos e información como contratista y las presentaron para su cobro por un valor de \$84.134.470.00 y donde evidentemente se ve la falsificación de mi firma.

En la actualidad existe denuncia penal, en la FISCALÍA 29 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, UNIDAD SECCIONAL - ADMINISTRACIÓN PÚBLICA JUSTICIA Y OTROS BARRANQUILLA, con SPOA No. 080016001257201200074; y fecha de asignación 01 de abril de 2014.

Inicie un proceso penal por la suplantación de los contratos de obra, que cobraron a mi nombre y los cuales celebre con la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, en la ciudad de Barranquilla - Atlántico; a raíz de esto y de la investigación penal con SPOA No. 080016001257201200074; cada vez que se mueve, me comienzan a llamar a mi celular y al teléfono fijo de mi casa; en dichas llamadas telefónicas me dicen "que deje eso así, que lo deje quieto, que tu vales más, que la familia vale más que eso" y cuelgan; el día 11 de marzo de 2017, siendo como las 10:00 a.m.,

Mi esposa, de nombre ASTRID DE LA ESPRIELLA, se dio cuenta que estaban tomándole fotografías a mi casa, la cual se encuentra ubicada en la Cra. 15 No. 16-143 barrio San José de Sincelejo, ante dicha situación, salí a mirar, y le dije a la persona que estaba tomándole las fotografías, que necesitaba, pero enseguida se subió a una camioneta blanca, de plantón doble camina, a la cual no le alcance a ver la placa; yo no tengo enemigos; pero supuestamente dichas amenazas vienen de los contratos de obra celebrado con la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y de la investigación penal con SPOA No. 080016001257201200074; esto lo denuncie; quienes me hacen estas amenazas quieren que yo desista del proceso que se encuentra en la FISCALÍA 29 SECCIONAL DE BARRANQUILA.

Por lo expresado en el anterior numera, el día 21 de marzo de 2017, presente ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, SECCIONAL SINCELEJO, denuncia penal por el delito de AMENAZAS, contemplado en el art. 347 del CP; la cual correspondió el SPOA No. 700016001033201700833, con fecha de asignación el 24 de marzo de 2017, a la FISCALÍA 18 SRPA SECCIONAL. Igualmente en esta denuncia solicité la adopción de medidas necesarias para la "atención y protección de (as víctimas, en especial la garantía de su seguridad personal y familiar", de acuerdo a los artículos 11, 132 y 133 de la Ley 906 de 2004, la cual se hizo ante la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SINCELEJO - SUCRE - POLICÍA NACIONAL.

En la Investigación Penal con SPOA No. 080016001257201200074, que cursa en la FISCALÍA 29 SECCIONAL DE BARRANQUILLA, hasta la fecha actual, el señor Fiscal del caso, no ha hecho la respectiva IMPUTACION; como tampoco ha vinculado a los señor ALEX CHAR CHAJUD (Alcalde de Barranquilla); ELSA NOGUERA (Ministra de Medio Ambiente) y los términos están más que vencidos, lo cual perjudica gravemente al suscrito en dicha investigación penal.

Hasta la fecha actual, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA POLICÍA NACIONAL, no me han bridado ninguna medida de protección, y mi vida se encuentra cada día en grave peligro.

*La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, como presentante del Estado, y como interviniente en estos procesos penales, no ha hecho nada al respecto". (sic)*

## **1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La acción de tutela fue presentada el 05 de abril de 2017 (folios 4 y 15), por reparto correspondió al Tribunal Administrativo de Sucre. Conforme nota Secretarial, se le puso en conocimiento de la misma al despacho conductor el 06 de abril de 2017 (folio 16). Mediante auto del 07 de abril de 2017 se admitió la acción, ordenándose la notificación a las entidades accionadas y concediéndoles el término de (2) días para que se pronunciaran frente a lo expuesto (folio 17-18). Las entidades accionadas fueron notificadas el 07 de abril de 2017 (folios 19 a 25).

## **1.4. CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA.**

- **INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA DIECIOCHO (18) SECCIONAL DE SINCELEJO** (folio 28 y 29).

La entidad a través de escrito fechado 10 de abril de 2017, manifiesta que, en esa dependencia se adelanta una investigación por el punible de amenazas bajo el SPOA 700016001033201700833 contra persona desconocida y es adelantando de conformidad con la Ley procesal penal.

Indica que, según lo manifestado por el actor en la acción de tutela, el caso sería del resorte de la Fiscalía 29 Seccional de Barranquilla, y que respecto de las medidas de seguridad, esto es competencia de la Unidad Nacional de Protección el cual se le otorga mediante un proceso de valoración del índice de riesgo. Por último, señala que en lo que respecta al proceso asignado a esa dependencia, en la actualidad se encuentra a la espera del informe del investigador de campo el cual debe ser rendido por el funcionario judicial asignado, dicho término se vence el 27 de abril de 2017.

- **INFORME RENDIDO POR LA FISCALÍA VEINTINUEVE (29) SECCIONAL DE BARRANQUILLA** (folio 41 a 47).

La entidad remite al proceso a través de correo electrónico de fecha 18 de abril de 2017, las piezas procesales contentivas de la denuncia penal

inidentificada con el SPOA 080016001257201200074, presentada por el señor Rogelio Antonio Arrazola Díaz (CD-ROM, folio 45).

- **INFORME RENDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FOLIO 48 Y 49).**

Mediante escrito de fecha 18 de abril de 2017, manifiesta que en esa entidad no se encuentran registros de denuncias presentadas por el señor Rogelio Antonio Arrazola Díaz.

Igualmente presentó escrito de fecha 19 de abril de 2017, en el cual se pronuncia el Procurador Regional de Sucre (folio 59-60), negando los hechos, oponiéndose a las pretensiones de la tutela y solicitando su improcedencia. Al tiempo que agrega que, según el contexto de la acción de tutela, de las afirmaciones hechas, no se infiere a que proceso penal se refiere si es al de la amenaza que se adelanta en la jurisdicción de Barranquilla desconociendo esa autoridad si en esa investigación se ha constituido o no agencia especial.

- **INFORME RENDIDO POR LA POLICÍA NACIONAL-DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE (folio 50).**

Indican en su informe, que se adjunta al despacho copia del comunicado oficial No. S-2017-014207 regin-sijin-29.25 del 18 de abril de 2017, a través el cual se hace constar que le fue recibida al señor Rogelio Antonio Arrazola Díaz, denuncia penal por el punible de amenaza, asignada a la Fiscalía 18 Seccional de Infancia y Adolescencia de Sincelejo y así mismo el comunicado oficial No. S-2017-0960 ESSIN-CAI TACALOA 29.25 del 18 de abril de 2017 con el cual se dan a conocer las medidas preventivas tomadas a favor del actor y los antecedentes de la actuación policial frente a lo requerido por la Sala de Denuncias URI de la Fiscalía.

- **INFORME RENDIDO POR LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES-PROCURADOR JUDICIAL II PENAL (folio 65).**

A través de correo electrónico recibido en la Secretaría de esta Corporación el 20 de abril de 2017, se informa que, revisados los sistemas SIRI-SIM y SIAF de la Procuraduría General de la Nación no se encontraron datos donde aparezca como quejoso o denunciante el señor Rogelio Antonio Arrazola Díaz.

## 2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

**2.1. COMPETENCIA.** El Tribunal es competente para conocer en **Primera Instancia** de la presente acción al tenor del artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en esta oportunidad, si, *¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para buscar el impulso procesal de actuaciones de índole penal, cuando existen medios de ordinarios para ello, de los que no se demuestra haber hecho uso, y no se prueba un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio??*

Par resolver el anterior planteamiento, abordará la Sala el estudio de las generalidades de la acción de tutela y los requisitos legales y pautas jurisprudenciales para su procedencia, para luego entonces analizar el caso concreto y tomar una decisión que ponga fin al trámite constitucional en esta instancia.

#### 2.2.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA.

La **TUTELA** es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

La acción de amparo, permite que toda persona por sí misma o por quien actúe a su nombre, tenga una acción constitucional para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley y sólo procederá cuando el afectado no

disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, agregando a renglón seguido que dicha protección consistirá *"en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo"*.

Según el texto constitucional, para que la protección constitucional en sede de tutela proceda, no basta que se compruebe la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, sino que es indispensable que el solicitante de la tutela no cuente con otro medio de defensa judicial al que pueda acudir para lograr su protección, a no ser que utilice el mecanismo para evitar un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

Ahora bien, no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria<sup>2</sup> y por tanto no está diseñada para reemplazar las acciones o vías judiciales ordinarias a las cuales la persona puede acudir para hacer valer sus derechos. Como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza.

La doctrina fundada en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, ha señalado que, *"la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compite o alterna con ellos. Basta que exista otro medio de defensa (eficaz e idóneo) para la protección del derecho fundamental, y la tutela es improcedente. La Corte ha dicho desde un comienzo que la acción de tutela no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-983 de 13 de septiembre de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-585 del 29 de julio de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>3</sup> Ver entre otras, CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias C-543 de 1992, T-331 de 1997, T 106 de 1996 y T 119 de 1997.

*este y la acción de tutela porque siempre prevale, con la excepción dicha – la acción ordinaria.*”<sup>4</sup>

En ese orden se puede igualmente señalar que, la acción de tutela adquiere el carácter subsidiario, con el fin de convertirse en el último recurso orientado a reemplazar los vacíos de defensa que en determinadas circunstancias se presentan y que afectan derechos fundamentales; naturaleza residual que no va ligada a la simple existencia del mecanismo judicial ordinario como tal, sino a la eficacia e idoneidad del mismo ante la vulneración o afrenta de los derechos constitucionales de primera generación, siendo necesario entonces entrar a analizar, si el mecanismo es eficaz para restablecer el derecho y la necesidad de protegerlo de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:** Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si este resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de

---

<sup>4</sup> CORREA HENAO, Néstor Raúl. Derecho procesal de la acción de tutela. Editorial, ediciones jurídicas Ibáñez, Tercera edición 2009. Pág. 84.

la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*"Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuáles (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial"(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados".*

Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse

para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>5</sup>:

***"(i) El perjuicio tiene que ser inminente***, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.

***(ii) El perjuicio debe ser grave***, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder***, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.

***(iv) La medida de protección debe ser impostergable***, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.<sup>6</sup> (Negrillas propias).

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y probado al menos de manera sumaria en el proceso, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

### **2.2.3. CASO CONCRETO.**

En el sub judice, pretende el accionante que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y como consecuencia se le ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizar las gestiones necesarias para vincular a todos los partícipes, al proceso penal con **SPOA No. 080016001257201200074**, iniciado por el hecho punible de suplantación de contratos de obra; y así mismo a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que realice la respectiva vigilancia al proceso.

Respecto de las pretensiones de la acción de tutela, se pudo corroborar que en efecto existe una denuncia penal punible de suplantación de contratos de obra, identificada con el SPOA No. 080016001257201200074, y asignada

---

<sup>5</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS

para su conocimiento a la Fiscalía 29 Seccional de la ciudad de Barranquilla (folio 13 y 45-CD-ROM).

Igualmente, que existe una denuncia penal por el presunto punible de amenazas la cual es conocida por la Fiscalía 18 Seccional de Sincelejo, identificada con **SPOA 700016001033201700833**, (folio 14, 28 y 29), la cual no obstante a ser relacionada en los hechos de la demanda, no es del resorte de la acción de tutela, teniendo en cuenta lo pretendido por el actor en este trámite.

Ahora bien, una vez analizado lo pretendido por el actor encuentra la Sala que, el amparo solicitado es improcedente, porque en lo que atañe al impulso de la investigación penal que pretende el accionante, la misma se encuentra solventada y ejercida conforme los lineamientos de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

Es importante resaltar que, en el actual sistema penal acusatorio, previo a la etapa de investigación, las autoridades con funciones de policía judicial despliegan una etapa inicial de indagación preliminar, que se inicia con la *notitia criminis* y que tiene por objeto, la realización de las actividades de investigación por parte del Fiscal asignado, a fin de establecer los elementos esenciales probatorios y la evidencia física, para la identificación e individualización de los presuntos responsables de una conducta típica.

Este accionar funcional, está regulado precisamente por la Ley 906 de 2004, la que a su vez dispone los términos, parámetros, reglas y todo el andamiaje procesal que debe cumplirse, a fin de garantizar el debido proceso en el ámbito del sistema acusatorio, de ahí que, deba atenderse a las normas propias del Código de Procedimiento Penal y no a través de la acción de tutela, a la hora que se investigue y sancione, a personas que estén involucradas en la comisión de una conducta tipificada como delito.

Aunado a lo anterior, es claro para esta Magistratura que, la tutela no reemplaza a otros medios de defensa judicial, no los suprime o desplaza, ni compete o alterna con ellos. Por ello, si lo que pretende el actor es el impulso procesal de la denuncia penal, puede acudir a los mecanismos propios de la Ley procesal penal.

Como en líneas anteriores se expuso, debido al carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional, no es la vía adecuada para dar impulso a la denuncia penal instaurada, por lo que ha de advertirse, que el Juez Constitucional – en sede de tutela – no puede invadir la órbita autónoma de las autoridades competentes al momento de desplegar su accionar investigativo en el ámbito penal, precisamente por la naturaleza que adoptó el constituyente para el nuevo sistema procesal penal, de resorte acusatorio, salvo que se detecte quebrantamiento o vulneración de derechos fundamentales que ameriten su protección, que en el presente caso no se avizora.

Dicho sea de paso, si en gracia de discusión se aceptara la procedencia de la presente acción, por una presunta vulneración al debido proceso, esto, por estar el ente investigador en mora del desarrollo la actuación penal, aceptando que en los hechos de la demanda se argumenta que al momento han transcurrido más de 2 años desde que se presentó la denuncia (01 de abril de 2014), estando entonces vencido el término para formular imputación, también sería del caso aclararle al accionante, que como quiera que su pretensión es precisamente la vinculación de más de tres personas al proceso, dicho término se extiende a 3 años según lo establecido por el artículo 175 de la Ley 906 de 2004, modificada por el art 49 de la Ley 1453 de 2011, parágrafo 1º, indicador de lo siguiente: *"...La fiscalía tendrá un término máximo de dos años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. **Este término máximo será de tres años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado en termino máximo será de cinco años**"*; consideración que refuerza la improcedencia de la tutela en esta instancia, pues es claro que, de acuerdo a la investigación del ente investigador y las resultados de esta, estos términos varían de manera significativa, por lo que mal haría el juez de tutela entrar a disponer de órdenes que no son de su resorte.

La H. Corte Constitucional ha afirmado que *"para el caso específico de la mora judicial, por tratarse de la omisión de una autoridad pública, la Corte ha señalado que en caso de comprobarse una dilación injustificada del proceso, la acción de tutela resulta procedente a fin de amparar el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia"* y que *"el eventual ejercicio de la acción de tutela ante la mora del juez en decidir sobre un determinado asunto a su consideración dentro del proceso judicial tendría fundamento -como ya lo ha expresado esta Corte- en que tal conducta, en cuanto desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable, implica dilación injustificada, es decir, vulneración palmaria del debido proceso (artículo 29 C.P.) y obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia"*<sup>7</sup>.

En ese orden, solo es procedente la acción de tutela cuando se logre comprobar que la mora en el trámite es consecuencia de una dilación injustificada en el proceso, lo cual, teniendo en cuenta lo señalado en líneas previas en el presente caso no se configura, considerándose entonces que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso, y por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela.

Por otro lado, no existe prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe acudir a las vías ordinarias idóneos y cuya ineficacia no se ha probado, con el fin de resolver sus pretensiones.

**2.2.3.1. CONCLUSIÓN.** A guisa de conclusión, para esta Colegiatura es claro, que debido al carácter excepcional de la acción de tutela, esta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, así como tampoco puede el juez de tutela, invadir las competencias otorgadas por el legislativo al juez natural de cada asunto, concluyendo entonces, que en este caso el mecanismo de amparo constitucional es **IMPROCEDENTE**, pues el accionante cuenta con los recursos judiciales propios de la Ley procesal Penal y aun, con las herramientas creadas para la vigilancia judicial de los procesos. Además, no

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 259 de 2010.

demonstró la inminencia de un perjuicio irremediable, que lleve al amparo de manera transitoria.

### **3. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ**, en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. De conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión al accionante **ROGELIO ANTONIO ARRAZOLA DÍAZ**, a los entes accionados **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y al agente delegado del Ministerio público.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnando, **REMÍTASE** la presente actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo **ORDÉNESE** el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial Siglo XXI.

Esta Sentencia se discutió y aprobó en sesión de Sala Extraordinaria conforme consta en el Acta extraordinaria N° 065 de la fecha.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**